

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 430/75
Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975
Fuente: circular de la repartición

Futbolistas profesionales.

Partes intervinientes: Futbolistas Argentinos Agremiados y Asociación del Fútbol Argentino.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 16 de setiembre de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: fútbol, futbolistas profesionales.

Zona de aplicación: en todos los lugares del país donde se realicen espectáculos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino, con sus clubes directamente afiliados, y los clubes indirectamente afiliados que intervengan en los campeonatos nacionales organizados por dicha institución, durante el tiempo de su participación.

Período de vigencia: 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976, en lo que respecta a sus condiciones económicas y generales de trabajo.

Cantidad de beneficiarios: 1.200 aproximadamente.

Derechos y obligaciones

Art. 1 – La inscripción de un futbolista en la Asociación del Fútbol Argentino constituye la expresión de un compromiso entre el club y el futbolista, del cual surgen para uno y otro todos los derechos y obligaciones que impone este laudo, que ambas partes, la Asociación del Fútbol Argentino, en representación de los clubes, y Futbolistas Argentinos Agremiados, por los futbolistas profesionales y aficionados, aceptan como ley reguladora de las relaciones contractuales de sus representados, quedando siempre a salvo el principio consagrado por el art. 9 de la Ley 20.744.

Término de vigencia del contrato. Su extinción por vencimiento del plazo. Libertad de contratación

Art. 2 – La inscripción de un futbolista profesional en un club determinado tendrá una duración de tres o cuatro años –según lo establecido en el art. 4 del Conv. Colect. de Trab. 141/73–, a contar de la fecha en que se efectúe, y finalizará el 31 de diciembre del tercer o cuarto año subsiguientes. Al finalizar el término de inscripción en un mismo club el futbolista quedará, de pleno derecho, en libertad de contratación, es decir tendrá derecho a celebrar nuevo contrato con cualquier otra entidad del país u obtener certificado de transferencia internacional sujeto a las disposiciones del Estatuto del Futbolista Profesional (Dto.-Ley 20.160/73) y del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino, vigente a la fecha de este laudo, solamente referentes a las necesidades de la selección nacional.

Futbolistas profesionales y aficionados

Art. 3 – Será considerado futbolista profesional aquel que se encuentre comprendido en las disposiciones de los arts. 2, 3, 4 y 5 del Dto.-Ley 20.160/73. Además, comprende tal calificación al futbolista aficionado que en el transcurso del respectivo año cumpliera 21 años de edad, o que haya intervenido en el veinticinco por ciento (25%) de los partidos disputados en certámenes oficiales de división profesional en el año inmediato anterior, o de la selección nacional. Será considerado aficionado el futbolista que no esté comprendido en las disposiciones señaladas precedentemente.

Período de registro de contratos

Art. 4 – La Asociación del Fútbol Argentino determinará dentro de qué períodos podrán registrarse los contratos, durante cada año, teniendo en cuenta la organización de los campeonatos, las necesidades de los clubes, el número de jugadores libres y las circunstancias particulares de cada caso.

Término de duración de los contratos

Art. 5 – El término de duración de los contratos no podrá ser inferior a un año ni mayor a cuatro, conforme con las modalidades que se establecen a continuación:

a) El club deberá ofrecer contrato por un año, con opción a favor del club para prorrogarlo por períodos anuales y hasta tres años más, al jugador inscripto en la asociación respectiva y que en el año cumpla 21 años de edad o que, siendo menor de esa edad, haya intervenido en el veinticinco por ciento (25%) de los partidos disputados en certámenes oficiales de primera división en el año inmediato anterior y en la selección nacional. Sólo se computarán los partidos en que el futbolista haya intervenido en el juego, cualquiera sea la duración de

su intervención, quedando excluidos los futbolistas que hubieran salido al campo de juego y no intervengan en el partido.

b) El club que incorpore un jugador de 21 o más años de edad por cesión de su contrato o transferencia, o por ser libre de contratación, deberá formalizar con dicho jugador contrato por un año, con opción del club para prorrogarlo por dos años más.

c) El club puede contratar a jugadores menores de 21 años de edad, inscriptos en su favor en el registro, o incorporados por transferencia o cesión, formalizándose contrato por un año, con opción del club para prorrogarlo por dos años más. El registro del contrato se efectuará en el período que establezca la reglamentación, el que no será inferior al comprendido por el receso entre una y otra temporada. La duración del contrato se computará desde la fecha del mismo hasta el 31 de diciembre de cada año.

Prórroga de contratos

Art. 6 – El club que resuelva prorrogar el contrato deberá comunicarlo al futbolista por telegrama colacionado dentro de los veinte días corridos posteriores al último partido oficial de campeonato organizado por la Asociación del Fútbol Argentino que ese club hubiese disputado. La copia oficial del telegrama deberá ser depositada en la Asociación del Fútbol Argentino dentro de los diez días hábiles siguientes a su remisión, juntamente con la nómina de futbolistas cuyos contratos no se prorroguen y que deben ser declarados en libertad de contratación. Esta nómina deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Asociación del Fútbol Argentino dentro de los diez días hábiles de su presentación. Si el club no comunicara al futbolista antes de la fecha indicada la prórroga del contrato, éste quedará automáticamente rescindido al 31 de diciembre, con derecho del futbolista a las indemnizaciones por antigüedad y, en su caso, por omisión de preaviso, establecidas por la Ley 20.744, salvo que mediare rescisión anterior de común acuerdo. Para poder ejercer el derecho de prórroga el club deberá acordar al futbolista un aumento del quince por ciento (15%) del sueldo correspondiente al último mes del año anterior.

Si durante el año de prórroga fuera aumentado el precio de las entradas, el incremento del sueldo deberá ser del veinte por ciento (20%). En este caso el cinco por ciento (5%) de diferencia se aplicará respecto de los sueldos que se devenguen durante el mes subsiguiente al aumento de las entradas. El club y el futbolista en condición de libre contratación podrán, de común acuerdo, subordinar el derecho a prorrogar el contrato a cualquier otra condición.

Modificación de las remuneraciones. Novación de contrato

Art. 7 – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las partes podrán modificar, anualmente y con entera libertad, las remuneraciones del futbolista. Tales modificaciones deberán ser comunicadas a la Asociación del Fútbol Argentino por el club, el futbolista o Futbolistas Argentinos Agremiados. La sola modificación de la remuneración no importará, en ningún caso, la celebración de un nuevo contrato si ello no se expresara en un nuevo formulario oficial debidamente registrado.

Contrato: forma, número de ejemplares, registro y efectos de su no presentación

Art. 8 – La convención entre club y futbolista se formalizará mediante contrato escrito, en cinco ejemplares de un mismo tenor, que corresponderán: uno para su inscripción en el registro previsto por el art. 3 del Dto.-Ley 20.160/73; uno para la Asociación del Fútbol Argentino; uno para Futbolistas Argentinos Agremiados; uno para el club contratante; y uno para el futbolista contratado. Los contratos se extenderán en formularios uniformes que proveerá la Asociación del Fútbol Argentino, previamente aprobados por el Ministerio de Bienestar Social de la Nación. En el acto de suscribirse el contrato deberá entregarse al futbolista el ejemplar que le corresponde. El club, dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha del contrato, deberá presentar a la Asociación del Fútbol Argentino los cuatro ejemplares restantes para que ésta efectúe el correspondiente registro y, una vez efectuado, entregue uno a Futbolistas Argentinos Agremiados y otro el club contratante. El futbolista, dentro del mismo plazo de diez días de la fecha del contrato, deberá presentar a la Asociación del Fútbol Argentino el ejemplar del contrato en su poder para que se certifique su registro o, en su defecto, sea registrado. El incumplimiento por una de las partes de la obligación de presentar los respectivos ejemplares a la Asociación del Fútbol Argentino dentro del plazo establecido no invalida la vigencia del contrato registrado por la otra parte. La Asociación del Fútbol Argentino conminará al moroso la presentación de los ejemplares en su poder bajo apercibimiento de las sanciones que establezca la reglamentación. El futbolista, ante el incumplimiento, tendrá opción de considerarse libre de contratación, rescindiendo el contrato por culpa del club, o exigir el cumplimiento del mismo. En el primer supuesto tendrá derecho al cobro de la indemnización establecida en el art. 18 de este laudo, y la Asociación del Fútbol Argentino deberá concederle un plazo de veinte días hábiles complementarios al cierre del registro. No podrá intervenir en partido oficial ningún futbolista profesional cuyo contrato no hubiese sido previamente registrado. Será nulo, de nulidad absoluta, cualquier contrato o convención que modifique, altere o desvirtúe el contrato registrado. La Asociación del Fútbol Argentino se obliga a no registrar los contratos que un club suscriba con futbolistas libres de contratación o venidos de otro club si, previamente, aquél no acreditare tener íntegramente pagos los haberes por todo concepto de los futbolistas a su servicio en la temporada inmediata anterior. Se considerará mal habilitado el futbolista cuyo contrato se hubiere registrado en violación de lo prescripto en el párrafo anterior, pudiendo atacarse de nulidad por ante los Tribunales competentes de la Capital Federal, con las consecuencias previstas en el art. 44 de la Ley 20.744. La autoridad administrativa, en los límites de su competencia,

mandará cesar los actos que lleven aparejados tales vicios.

Cesión de contrato

Art. 9 – El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el término de duración del mismo, de cesión a otro club, con el consentimiento expreso del futbolista. En ese caso corresponderá a éste –como mínimo– el quince por ciento (15%) del monto total de la cesión, sea ésta temporaria o definitiva, y el pago de ese porcentual estará a cargo del club cedente, debiendo depositar su importe en Futbolistas Argentinos Agremiados, sin cuyo requisito la Asociación del Fútbol Argentino no podrá autorizar la cesión. Si la Asociación del Fútbol Argentino autorizara la cesión sin previo cumplimiento de tal condición, quedará solidariamente obligada al pago de la suma correspondiente, sin necesidad de intimación previa alguna. Si la cesión del contrato se efectúa por una suma de dinero y la cesión de otros contratos, el porcentaje correspondiente al futbolista se determinará sobre el total de la valuación que los clubes interesados deberán efectuar de las cesiones de contratos comprendidos en la negociación con más el importe en dinero que las partes hayan convenido. En este caso los futbolistas cuyos pases constituyen una parte del precio de la cesión percibirán del club cedente, como mínimo, el quince por ciento (15%) del valor que se hubiere fijado a sus respectivos pases para completar el precio total de la cesión. Lo dispuesto precedentemente se aplicará también en los casos de cesiones onerosas que comprendan los servicios de futbolistas aficionados previo consentimiento expreso del cedido, siendo por esta sola circunstancia acreedor al quince por ciento (15%) del monto total de la cesión y adquiriendo de pleno derecho el carácter de profesional. El futbolista cuyo contrato haya sido cedido formalizará nuevo contrato con el club cesionario, con sujeción a lo establecido en el art. 5, inc. b), que deberá registrarse conforme lo dispuesto por el art. 8, ambos de este laudo.

El contrato podrá ser objeto de cesión temporaria por el término de un año y por una sola vez, se trate de primer contrato o de contrato nuevo. La cesión temporaria no podrá importar una disminución de la remuneración establecida en el contrato cedido, y la entidad cedente responderá solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas de la cesionaria, hasta la concurrencia de lo regulado en el contrato originario, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 6 del Dto.-Ley 20.160/73. La cesión temporaria del contrato no constituye causal de interrupción ni de suspensión del término máximo de duración del contrato a que se refiere el precitado art. 5.

Vencido el término de la cesión temporaria, la entidad cedente reasumirá las obligaciones contenidas en el contrato cedido con más los aumentos generales producidos, con exclusión de las mayores remuneraciones convenidas por el futbolista con la entidad cesionaria. En los casos de cesión temporaria el club cesionario y el futbolista formalizarán y registrarán, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8 de este laudo, el contrato que los vinculará durante el período de la cesión. Queda total y absolutamente prohibido, bajo pena de nulidad, la cesión de contratos a favor de personas físicas o de empresas o entidades que no intervengan directamente en la disputa de torneos de fútbol.

Contrato. Extinción y efectos

Art. 10 – El futbolista cuyo contrato se hubiere extinguido por cualquier causa que fuere tendrá amplia libertad para celebrar nuevo contrato con otra entidad, del país o del extranjero, y en este último caso la Asociación del Fútbol Argentino deberá otorgarle el pase internacional sujeto a las disposiciones del Estatuto del Futbolista Profesional (Dto.-Ley 20.160/73) y las que hubiere dictado la Asociación del Fútbol Argentino a la fecha de este laudo, solamente referidas a las necesidades de la selección nacional.

Oferta de primer contrato al futbolista aficionado

Art. 11 – Al futbolista aficionado que en el transcurso del respectivo año cumpliera 21 años de edad, o que haya intervenido en el veinticinco por ciento (25%) de los partidos disputados en certámenes oficiales de división profesional y en la selección nacional, jugando o integrando el plantel designado para cada partido, en el año inmediato anterior, el club deberá ofrecerle contrato por un año con opción a favor del club para prorrogarlo por períodos anuales y hasta tres años más con el sueldo vital mínimo más los premios acordados a los demás integrantes del plantel profesional, mediante telegrama colacionado remitido al futbolista antes del 15 de enero del año correspondiente. El club deberá depositar, en la Asociación del Fútbol Argentino, la copia oficial del telegrama dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su remisión, o bien presentar los ejemplares del contrato suscripto, para su correspondiente registro, antes del 1 de febrero de ese año. La falta de depósito de la copia oficial del telegrama, dentro del término señalado, será causa suficiente para que el futbolista adquiera, automáticamente y de pleno derecho, la condición de libre contratación, sin derecho a reclamo alguno, salvo que hubiere aceptado la oferta por telegrama colacionado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. La oferta y su aceptación, hechas en la forma y oportunidades señaladas, obligará a ambas partes a suscribir y registrar el respectivo contrato. Para el caso de que aceptada expresamente la oferta el club negase injustificadamente la formalización del contrato, la relación, a los efectos indemnizatorios, se regulará por lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20.744. Igual regulación será aplicable cuando, aceptada la oferta, la negativa a suscribir el contrato proviniera del futbolista. El futbolista que no aceptare suscribir contrato con las condiciones que le ofrece el club en el que está inscripto, y tuviere oferta de otro club en condiciones económicas más ventajosas, efectuada mediante telegramas colacionados dirigidos al jugador y al club en que está inscripto –cuyas copias oficiales deberán ser depositadas en la Asociación del Fútbol Argentino dentro de los diez días de remitidos–, podrá solicitar al club al que pertenece que en el término de cinco días éste haga uso del derecho de prioridad para suscribir contrato equiparando las condiciones económicas de la oferta recibida o reconociéndole una retribución equivalente al sesenta por ciento (60%) de lo que percibe el

jugador mejor remunerado de la institución, debiendo optar por la que fuere menor. Si el club al cual pertenece el jugador no hiciera uso del derecho de prioridad, corresponderá que el club oferente deposite en la Asociación del Fútbol Argentino, dentro de los cinco días subsiguientes, el contrato formalizado de acuerdo con las condiciones ofrecidas, para su registro. Si, como consecuencia de ello, se produjera la transferencia del jugador a la institución que ha efectuado la mejor oferta, ésta deberá pagar al club de origen una indemnización igual a tres veces el monto de la remuneración anual ofrecida. Si no existiere ninguna oferta que superara la propuesta del club en que está inscripto el jugador y éste no aceptara suscribir el contrato, quedará vinculado con el club por el término de la correspondiente temporada, percibiendo una remuneración igual al salario vital y mínimo, pudiendo intervenir en partidos oficiales y amistosos, sin perjuicio de lo cual el jugador quedará obligado a formalizar contrato si el club le ofrece una remuneración en concepto de sueldos y premios igual al sesenta por ciento (60%) de lo que percibe el jugador mejor retribuido del mismo club por iguales conceptos. En el primer supuesto del párrafo anterior, en la siguiente temporada, y dentro de los términos previstos en el párrafo de este artículo, el club deberá ofrecer nuevamente contrato al jugador. De mantener el jugador su negativa a aceptar el contrato ofrecido, quedará en libertad de contratación.

Número de futbolistas contratados

Art. 12 – Cada club tiene derecho a tener contratado el número de futbolistas profesionales que desee, sin limitación. Si por enfermedad, lesiones o suspensiones el futbolista debiera permanecer inactivo por un lapso mayor de seis meses, el club podrá contratar otro en su reemplazo, sin dejar de cumplir por ello con las obligaciones contraídas por aquél.

Actuación en equipo superior o de tercera de futbolistas profesionales y aficionados

Art. 13 – Los futbolistas profesionales pueden actuar exclusivamente en el equipo superior o de tercera del club de cualquier categoría. En esos mismos equipos pueden actuar futbolistas aficionados que en la respectiva temporada cumplan más de 20 años de edad.

Modificaciones de común acuerdo entre AFA y FAA

Art. 14 – Lo dispuesto en el párrafo primero del art. 12, y en el párrafo segundo del art. 13, queda sujeto a las modificaciones que convengan la AFA y FAA.

Remuneraciones: forma, plazo. Sueldo anual complementario. Intimación por mora en el pago. Rescisión del contrato por culpa del club y sus consecuencias. Declaración de la libertad de contratación por parte de la AFA y su responsabilidad solidaria. Prohibición

Art. 15 – Todo pago en concepto de remuneración por cualquier concepto deberá instrumentarse del modo establecido en la Ley 20.744. El sueldo devengado deberá ser pagado dentro de los cuatro días hábiles siguientes al vencimiento del mes a que corresponda. Los premios por puntos, partido, goles o certámenes ganados serán pagados dentro de los cinco días subsiguientes al partido o certamen respectivo. El futbolista profesional percibirá una remuneración mensual no inferior al salario mínimo vital, además de los premios que se pacten. El sueldo anual complementario del futbolista profesional será igual a la doceava parte del total de remuneraciones devengadas a su favor por todo concepto en el respectivo año calendario, debiendo ser abonado de acuerdo con lo establecido por la Ley 20.744. Ante la falta de pago de un mes de sueldo, o de uno de los premios pactados, o de una parte del sueldo anual complementario, el futbolista, por sí o por intermedio de Futbolistas Argentinos Agremiados, intimará al club al pago, dentro de dos días hábiles, por telegrama colacionado, con precisión del monto adeudado. Si dentro de dicho término el club no depositare la totalidad de lo adeudado en Futbolistas Argentinos Agremiados, o no presentare recibos ajustados a lo prescripto por la Ley 20.744 que acrediten el pago reclamado ante la entidad gremial, el futbolista podrá dar por rescindido el contrato por culpa del club, siendo acreedor a las remuneraciones devengadas hasta la fecha de la rescisión con más la totalidad de los montos indemnizatorios contemplados en el art. 18 del presente laudo. El futbolista, por sí o por intermedio de Futbolistas Argentinos Agremiados, comunicará la rescisión del contrato a la Asociación del Fútbol Argentino, la cual estará obligada, en el plazo de tres días hábiles, a declarar la libertad de contratación de aquél. Si transcurrido ese término la Asociación del Fútbol Argentino hubiere omitido el cumplimiento de la obligación precedente, obstruyere o por cualquier otro medio mantuviere la negativa a declarar la libertad de contratación, el futbolista, previa intimación fehaciente por el plazo de dos días hábiles, podrá recurrir directamente por ante los Tribunales competentes de la Capital Federal solicitando se dicte dicha declaración con todos los efectos que de ella deriven, pudiendo responsabilizar a la Asociación del Fútbol Argentino por un monto equivalente a las sumas que hubiera percibido en su club, de subsistir el contrato, desde el monto de quedar expedita la acción judicial contra la Asociación del Fútbol Argentino hasta que el afectado obtenga la declaración de libertad de contratación.

Durante cada año de vigencia del contrato no se podrán abonar otras remuneraciones que las autorizadas por el Dto.-Ley 20.160/73 y las establecidas en el propio contrato, con los aumentos generales que se sancionen. El futbolista no podrá reclamar premios especiales para o por su participación en determinados partidos, campeonatos y/o torneos cuando no estén específicamente establecidos en el contrato. En el supuesto de que la entidad o el futbolista infringiesen lo dispuesto en el párrafo anterior, la primera será pasible de una multa equivalente al décuplo de lo pagado en exceso, y el futbolista de inhabilitación deportiva por el término de un año.

Premio especial al clasificado campeón, vicecampeón o tercero

Art. 16 – Todos los futbolistas que hayan actuado en partidos oficiales por el campeonato de división profesional en el equipo del club que se clasifique campeón, vicecampeón o tercero percibirán del club un premio especial, que se distribuirá en proporción al número de partidos en que cada futbolista hubiera intervenido. Todos los clubes de primera división deberán convenir por escrito, antes del comienzo del campeonato, el monto de dicho premio especial, con su plantel superior. Si no hubiera acuerdo, la cuestión será sometida al arbitraje del funcionario del Ministerio de Trabajo de la Nación que éste designe al efecto, cuyo laudo será inapelable.

Rescisión del contrato por culpa del club. Indemnizaciones

Art. 17 – En los casos de rescisión de contrato por culpa del club, el futbolista tendrá derecho a una indemnización igual a las retribuciones que le resten percibir hasta la expiración del término del contrato, además de las indemnizaciones por antigüedad y por omisión de preaviso establecidas en la Ley 20.744, quedando excluidos los plazos de prórroga.

Obligaciones del club, de la AFA y del jugador

Art. 18 – El jugador y el club deberán cumplir leal y fielmente sus respectivas obligaciones. El jugador prestará sus servicios exclusivamente para el club contratante, sometiéndose a las directivas que le impartan las autoridades del club, salvo que resulten arbitrarias o irrazonables. En ningún caso podrá una de las partes inferir injurias a los intereses económicos y morales de la otra. La entidad está obligada:

a) A pagar todas las prestaciones patrimoniales establecidas en el contrato, en las condiciones y términos determinados en él, aun cuando no utilizare o prescindiere de los servicios del jugador.

b) A otorgar un día de descanso semanal y, anualmente, treinta días de licencia, con goce de remuneración mensual establecida en el contrato. Salvo acuerdo de partes, los días de licencia serán corridos.

c) A prestar asistencia médica completa, comprendidas de los servicios psicosomáticos y de rehabilitación, para asegurar la práctica eficiente de la actividad deportiva del jugador. El jugador profesional que por lesión producida en partido o en práctica de su club, debidamente comprobada, no pudiese intervenir en partidos, seguirá percibiendo la remuneración convenida en su contrato, incluido premio por punto ganado por la división en que actuaba en el monto de lesionarse, hasta ser dado de alta. Lo dispuesto precedentemente será aplicable para el caso de que el futbolista profesional sufra una enfermedad o accidente profesional. En caso de accidente o enfermedad inculpable, debidamente comprobados, el jugador profesional recibirá el sueldo mensual establecido en su contrato y el ciento por ciento (100%) de los premios por punto ganado por la división en que actuaba en el monto de producido el accidente o enfermedad y hasta ser dado de alta.

d) A contratar seguros a favor del jugador, que cubran la indemnización por incapacidad genérica o específica, total o parcial, o por muerte, sufridas en el transcurso de competiciones, en actos de preparación o traslado, cualquiera fuera el medio empleado para ello, sea que el evento acontezca en el territorio de la Nación o fuera de él, conforme con los valores que determina la Ley 9.688 y sus modificatorias.

e) A pagar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación en los casos de viajes que deba efectuar el jugador por el cumplimiento de su contrato. Cuando el jugador preste sus servicios en equipos representativos de la Asociación del Fútbol Argentino, ésta sustituirá al club contratante en todos sus derechos y obligaciones, por el tiempo que dure esta incorporación, y, recíprocamente, el jugador, respecto de la Asociación del Fútbol Argentino, estará sujeto a las obligaciones que prescribe el párrafo siguiente.

El jugador está obligado:

a) A jugar al fútbol exclusivamente para la entidad contratante o en equipos representativos de la Asociación del Fútbol Argentino, conforme a la reglamentación respectiva.

b) A mantener y perfeccionar sus aptitudes y condiciones psicosomáticas para el desempeño de la actividad, constituyendo, la disminución o pérdida de dichas condiciones, por causas imputables a él, falta grave a sus obligaciones.

c) A jugar con voluntad y eficiencia, poniendo en la acción el máximo de sus energías y toda su habilidad como jugador.

d) A ajustar su régimen de vida a las exigencias de sus obligaciones.

e) A concurrir a toda convocatoria que le formule la entidad o las autoridades de la Asociación del Fútbol Argentino, e intervenir en todos los partidos y en el puesto de juego que se le asigne, sea cual fuere el día, la

hora y el lugar de realización de aquéllos.

f) A cumplir con las reglas deportivas internacionales que rigen la práctica del fútbol y los reglamentos deportivos de la entidad y de la asociación, en cuanto no se opongan al Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional (Dto.-Ley 20.670/73).

g) A cumplir con el entrenamiento que le asigne la entidad por intermedio de las personas que designe a esos efectos. Esta obligación subsiste aun cuando se hallare suspendido, no pudiendo excusarse por razones de empleo o trabajo, salvo autorización expresa de la entidad. Será facultad privativa de la entidad establecer el lugar y horario de entrenamiento, de acuerdo con los usos y costumbres, así como también los cambios que resulten necesarios en casos excepcionales, siempre que tales cambios no impliquen injurias a los intereses del futbolista.

h) A dar aviso a la entidad, dentro de las 24 hs. de producida, de cualquier circunstancia que afecte la normalidad de su estado psicosomático, debiendo aceptar la intervención de los facultativos de la entidad y de la Asociación del Fútbol Argentino y seguir las indicaciones coincidentes de ellos, siempre que no sean contrarias a las del médico de su elección, en cuyo se estará a lo dispuesto por el art. 227 de la Ley 20.744.

i) A participar de los viajes que se efectúen para intervenir en eventos deportivos de la entidad contratante o de la Asociación del Fútbol Argentino, que se realicen en el territorio de la Nación o fuera de ella.

j) A comportarse con corrección y disciplina en los partidos, siguiendo las indicaciones del club, respetando debidamente al público, a las autoridades deportivas, a sus compañeros de equipo y a los jugadores adversarios.

k) A no incurrir en faltas deportivas; la sanción que lo inhabilitare para actuar, aplicada por los organismos disciplinarios competentes, de acuerdo con el art. 21 del presente laudo, facultará al club a deducirle no más del veinte por ciento (20%) de sueldo mensual, hasta cubrir el monto que hubiera percibido por tal concepto durante el lapso de inhabilitación, siempre que la falta hubiere excedido los límites de una razonable defensa del interés deportivo del club. Ello, sin perjuicio de la obligación de continuar realizando los ejercicios de entrenamiento para el mantenimiento de sus aptitudes y condiciones psicosomáticas.

Sanciones al jugador por incumplimiento de sus obligaciones

Art. 19 – El club deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 20.744 en materia de suspensiones por causas económicas y disciplinarias. Ninguna medida disciplinaria ni sanción económica podrá aplicarse al futbolista que suspenda la prestación de sus servicios en razón de la falta de pago de su remuneración, previa intimación de pago, con una antelación mínima de cinco días, por telegrama colacionado. Toda sanción deberá ser adecuada a la gravedad de la falta cometida. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma falta ni transformarse una sanción en otra más grave. En caso de que el futbolista falte al cumplimiento de sus obligaciones con el club, éste podrá:

a) Amonestarlo.

b) Aplicarle una multa no mayor del veinte por ciento (20%) del sueldo mensual.

c) Suspenderlo sin goce de retribución alguna por un período fijo que no podrá exceder de treinta días en un año, contado a partir de la primera suspensión, con obligación de continuar con sus ejercicios de entrenamiento.

Infracciones puramente deportivas

Art. 20 – Las infracciones puramente deportivas serán juzgadas y sancionadas por el tribunal disciplinario de la Asociación del Fútbol Argentino, con sujeción a un procedimiento que asegure el derecho de defensa y a normas preestablecidas. La sanción de inhabilitación facultará al club a suspender el pago de la remuneración del jugador por el término de la misma, sin perjuicio de la obligación de continuar su entrenamiento. No obstante ello, el club y el futbolista, al suscribir el contrato, podrán convenir hasta qué porcentaje la institución le deducirá mensualmente hasta alcanzar el monto correspondiente al período de la sanción, cuando la suspensión o inhabilitación no excediere el plazo de sesenta días. Toda sanción deberá ser adecuada a la gravedad de la falta cometida. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma falta ni transformarse una sanción en otra más grave.

Rescisión del contrato de común acuerdo. Extinción por falta grave del futbolista

Art. 21 – El contrato podrá ser rescindido de común acuerdo en cualquier época, en cuyo caso el futbolista quedará en libertad de contratación, debiendo observarse lo dispuesto por el párrafo primero del art. 262 de la Ley 20.744, so pena de lo establecido en el párrafo segundo del mismo artículo. La extinción del contrato por falta grave del futbolista importará la inhabilitación del mismo para actuar hasta el 31 de diciembre del año

siguiente.

Tribunales competentes

Art. 22 – Mientras, y por el tiempo que no funcione el Tribunal Arbitral instituido por el Dto. 20.160/73, los futbolistas profesionales podrán recurrir a los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal por los casos previstos en la competencia de dicho Tribunal Arbitral; esta disposición regirá igualmente aun en el supuesto de que el Tribunal Arbitral cesare momentáneamente en sus funciones.

Régimen previsional de asignaciones familiares y de obra social

Art. 23 – En cuanto al régimen de jubilaciones y pensiones, asignaciones familiares y obras sociales, se aplicará el art. 11 del Dto.-Ley 20.160/73.

Partidos a beneficio de FAA

Art. 24 – Futbolistas Argentinos Agremiados dispondrá de dos fechas para realizar partidos a beneficio de la entidad. Las fechas resultarán del sorteo que la AFA efectúe antes de la iniciación del campeonato metropolitano o nacional, de lo que la AFA y FAA acuerden al respecto, o a falta de sorteo y acuerdo de la decisión de FAA, que será notificada a la AFA con no menos de treinta días de anticipación. Futbolistas Argentinos Agremiados tendrá amplia facultad para designar a los futbolistas que actuarán en ambos partidos, a cuyo concurso no podrán oponerse sin justa causa la AFA ni los clubes que, además, cederán sin cargo las instalaciones que le sean requeridas.

Retención de cuota sindical y primer aumento

Art. 25 – Los clubes afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino retendrán mensualmente, de las remuneraciones de los futbolistas –afiliados o no afiliados a Futbolistas Argentinos Agremiados–, el importe de la cuota sindical y, de la remuneración correspondiente al mes de junio de 1975, el aumento resultante del presente laudo, que ingresarán a Futbolistas Argentinos Agremiados en el término de quince días a partir de la fecha de su vigencia mediante giro o cheque a su orden adjunto a una planilla con la nómina de los futbolistas a quienes se han efectuado las retenciones.

Participación en el ProDe

Art. 26 – Futbolistas Argentinos Agremiados se reserva el derecho de gestionar ante el Ministerio de Bienestar Social de la Nación o Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos el pago de un porcentaje del producido del juego de Pronósticos Deportivos (ProDe), no deducible del que percibe la Asociación del Fútbol Argentino, en concepto del aporte con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional, cultural, deportivo, recreativo o turístico.

Permiso gremial

Art. 27 – La Asociación del Fútbol Argentino financiará un permiso gremial para el ex futbolista profesional que ejerza el cargo de secretario gremial o asesor gremial de Futbolistas Argentinos Agremiados.

Vitrina en el lugar de trabajo

Art. 28 – Futbolistas Argentinos Agremiados podrá colocar, en los lugares de trabajo a convenir con los clubes afiliados a la AFA, y en sitio bien visible, una vitrina para uso del sindicato, con su denominación en la parte superior, cuyas llaves conservarán las autoridades de FAA.

Plateas en los estadios

Art. 29 – La AFA dispondrá de dos plateas a favor de miembros del Consejo Directivo de FAA, en el espacio de los estadios reservado para las autoridades de la AFA.

Día de los trabajadores y Día del Futbolista

Art. 30 – Como adhesión de la AFA y FAA al día de los trabajadores, el 1 de Mayo no habrá actividad futbolística profesional en todo el país. Tampoco el 14 de mayo, Día del Futbolista, que será una de las dos fechas a que se refiere el art. 25 del presente convenio, debiendo la otra fecha determinarse de común acuerdo de la AFA y FAA, inmediatamente de efectuado el sorteo de partidos anuales.

Delegados gremiales

Art. 31 – Los dos delegados de personal efectos por los afiliados a Futbolistas Argentinos Agremiados que integren el plantel profesional de cada club serán los encargados de exponer y tratar, ante sus directivos, todo asunto de interés común.

Aplicación y vigencia

Art. 32 – El presente convenio colectivo comprende a los clubes directa e indirectamente afiliados a la AFA y a los futbolistas que en ellos presten servicios, y conservará su vigencia mientras no sean modificados o sustituidos por otro convenio colectivo. Cumplido su plazo de vigencia, cualquiera de las partes podrá solicitar se convoque a paritaria para la celebración de un nuevo convenio colectivo de trabajo.

Servicio militar obligatorio

Art. 33 – Mientras el futbolista profesional deba cumplir con el servicio militar obligatorio el contrato quedará suspendido, pero el club le abonará la mitad del sueldo convenido. Si el futbolista presta normalmente su actividad deberá percibir el total de lo convenido contractualmente.

Aumento salarial

Art. 34 – A partir del 1 de junio de 1975 el sueldo de los futbolistas profesionales se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) sobre el sueldo del mes de mayo, más un quince por ciento (15%) a partir de octubre de 1975 sobre el sueldo del mes de setiembre, más un quince por ciento (15%) a partir del 1 de diciembre de 1975 sobre el sueldo del mes de noviembre.

Disposiciones legales incorporadas al convenio

Art. 35 – Las disposiciones de las Leyes 20.744 y 20.615, citadas en el presente laudo, se considerarán incorporadas al convenio respectivo cuando fuesen eventualmente derogadas o modificadas en perjuicio del futbolista trabajador.

Buenos Aires, 6 de mayo de 1976

Señor director nacional:

Habiéndose efectuado el ordenamiento del texto íntegro del convenio colectivo de trabajo aplicable a los futbolistas profesionales, según consta a fs. 198/212, y cumplimentado lo dispuesto por el árbitro actuante a f. 187, elevo a Ud. el presente expediente a los fines que estime corresponder.

Son 213 fojas.

Aníbal Darío Costa, jefe Dep. Relaciones Laborales.

En la ciudad de Buenos Aires, a 30 días del mes de abril de 1976, el presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la Conv. Colect. de Trab. 141/73, según Res. D.N.R.T. 173/75, obrante a f. 20 del Expte. 579.440/75, don Virgilio Crispino, procede a efectuar el ordenamiento del texto íntegro de la convención laboral para la actividad de los jugadores profesionales de fútbol, y, como resultado de los acuerdos obrantes a fs. 56, art. 14; 87/109, art. 24; 89, art. 25; 67, arts. 29 y 30; 67/89, art. 31; 67/68, art. 33; y el Laudo Arbitral 15/75, del 16 de setiembre de 1975, obrante a fs. 162/187 del precitado expediente, conforme lo establecido por las leyes vigentes en la materia.

Expte. 579.440/75

Buenos Aires, 10 de mayo de 1976

VISTO: la convención colectiva de trabajo celebrada entre Futbolistas Argentinos Agremiados y la Asociación del Fútbol Argentino, correspondiente al período 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, y ajustándose la misma a lo determinado por la Ley 14.250 y su Dto. reglamentario 6.582/54, el suscripto, en su carácter de subdirector nacional de Relaciones del Trabajo, declara homologada dicha convención de acuerdo con los términos del art. 1 del Dto. 7.260/59.

Con referencia a lo establecido en el art. 25, el mismo se ajustará a las normas legales vigentes.

Por tanto, por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la convención colectiva de trabajo cuyo ordenamiento obra a fs. 198/212. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales N° 7 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca a efectos de las

respectivas constancias determinadas por el art. 4 de la Ley 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, atento a lo dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Son 214 fs.

Buenos Aires, 11 de mayo de 1976

De conformidad con lo ordenado precedentemente se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo obrante a fs. 198/212, la cual ha sido registrada bajo el N° 430/75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones a los fines que estime corresponder.

Dolores Gaites de Zuccolo, jefe Div. Reg. Gral. Conv. Colect. y Laudos.
